

Mauricio Ávila Valverde
Intendente de Pensiones

SP-A-180-2015

Se reforma el artículo 3 del Acuerdo SP-A-079 de las 15:00 horas del 14 de agosto de 2006

Superintendencia de Pensiones, al ser las diez horas del día tres de marzo de 2015.

Considerando que,

1. El artículo 35 de la ley N° 7983, *Ley de Protección al Trabajador*, establece que (sic) *“Los agentes promotores de las operadoras de pensiones deberán ser registrados ante la Superintendencia de Pensiones. Para obtener el registro, estos deberán cumplir con los requisitos y aprobar los exámenes que la Superintendencia determine para este efecto.”*
2. El artículo 30 del *“Reglamento sobre la apertura y funcionamiento de las entidades autorizadas y el funcionamiento de los fondos de pensiones, capitalización laboral y ahorro voluntario previstos en la Ley de Protección al Trabajador”*, señala que (sic) *“El Superintendente comunicará a las Operadoras las características de los exámenes, del registro de los agentes promotores, de la identificación y de cualquier otra condición que deben cumplir estos funcionarios.”*
3. Por su parte, el inciso c) del artículo 29 del reglamento antes citado, establece como uno de los requisitos con que deben contar los agentes promotores de ventas, (sic) *“Tener aprobado el examen integral escrito de conocimientos sobre el Sistema Nacional de Pensiones, de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 35 de la Ley 7983.”*
4. Las funciones que realizan los promotores de ventas requieren de conocimientos técnicos comprobables y debidamente acreditados, considerando que dicha actividad se encuentra impregnada de un claro y evidente interés público asociado a la asesoría

SP-A-180-2015

Página No.2

que deben brindarle al público en relación con la adquisición, de parte de este último, de productos financieros destinados a la cobertura de las contingencia de la vejez y la invalidez. Por ello, las actividades de promoción, asesoría y venta de este tipo de productos deben ser realizadas, en forma exclusiva, por agentes que cuenten con la formación técnica mínima requerida para ello. Lo anterior constituye la *ratio legis* del artículo 35 de la ley No. 7523, así como de las disposiciones reglamentarias, y las contenidas en los acuerdos del Superintendente citados atrás, que complementan dicha disposición legal.

5. El ejercicio de la actividad, por ello, se encuentra sujeta a la acreditación previa de los promotores ante la Superintendencia de Pensiones, a los efectos de que la misma, mediante el establecimiento de los correspondientes requisitos, pueda ejercer una potestad de control, potestad que, además, se encuentra apuntalada por un régimen de responsabilidad y de normas sancionadoras a que se encuentran sometidos tanto los promotores de ventas, como las propias operadoras respecto de las actuaciones de aquellos (artículos 40, y 42, inciso m), de la ley No. 7983, *Ley de Protección al Trabajador*, y el artículo 52 de la ley No. 7523, *Régimen Privado de Pensiones Complementarias*).
6. La potestad de establecer “...los requisitos y aprobar los exámenes que la Superintendencia de Pensiones determine...” para que los promotores de ventas puedan acreditarse ante el supervisor, se deriva entonces de una disposición de rango legal (artículo 35 de la ley No. 7983), de donde dimanen las demás normas de forma derivada. Dentro de estos requisitos la Superintendencia de Pensiones estableció, en el Acuerdo SP-A-079 de las 15:00 horas del 14 de agosto de 2006, contar con el título de “*Técnico en asesoría y comercialización de planes previsionales*”, título que debe ser emitido por las universidades, colegios universitarios públicos, institutos para universitarios o universidades privadas debidamente autorizadas y acreditadas por el Consejo Nacional de Enseñanza Superior Universitaria Privada, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 6693 del 27 de noviembre de 1981.

El título que se viene comentando, al igual que la certificación de que el interesado ha cumplido exitosamente con el programa de estudios, se constituyen en los medios que la Superintendencia considera idóneos para demostrar la aprobación de los exámenes requeridos, correspondientes a la formación mínima que, en orden a la

SP-A-180-2015

Página No.3

protección del público consumidor y de las propias entidades, el supervisor considera prudente y necesaria.

7. Es virtud de las normas legales, reglamentarias y de los acuerdos del Superintendente de Pensiones antes comentados, que los centros educativos que decidan participar, de forma voluntaria, en la formación y evaluación de los agentes promotores de ventas, quedan vinculadas a la Superintendencia de Pensiones y a la regulación sectorial que le aplica a los agentes promotores de ventas y entidades autorizadas respecto de estos últimos, en particular, el *Acuerdo SP-A-079 de las 15:00 horas del 14 de agosto de 2006* y sus reformas (doctrina de los artículos 14 de la *Ley General de la Administración Pública* y 33 de la ley No. 7983, *Ley de Protección al Trabajador*).
8. El Acuerdo SP-A-079 de las 15:00 horas del 14 de agosto de 2006 establece en su artículo 3, inciso a), Programa de estudios, que, este último (sic) “...deberá estructurarse, como mínimo, en dos cuatrimestres. Durante cada cuatrimestre deberán impartirse, al menos, cuatro cursos con una duración mínima de 40 horas presenciales, cada uno.”

El requisito de la necesidad de que los cursos sean impartidos en forma presencial podría constituirse en un obstáculo para que los interesados que residen en zonas geográficas en donde los centros educativos que imparten el programa de “*Técnico en asesoría y comercialización de planes previsionales*” no cuenten con sedes, puedan cursarlo.

9. Los medios tecnológicos con que se dispone actualmente, permiten que los cursos puedan impartirse en forma virtual.

Por tanto,

1. Se reforma el artículo 3 del Acuerdo SP-A-079 de las quince horas del día catorce de agosto del dos mil seis, para que, en lo sucesivo, se lea así:

SP-A-180-2015

Página No.4

“3. Requisitos.

Los centros educativos indicados en el acápite anterior deberán cumplir con los siguientes requisitos:

a) Programa de estudios.

El programa de estudios deberá estructurarse, como mínimo, en dos cuatrimestres. Durante cada cuatrimestre deberán impartirse, al menos, cuatro cursos con una carga académica mínima de cuarenta (40) horas. Los cursos podrán impartirse de manera presencial, virtual o semipresencial.

Los ocho cursos mínimos a impartir deberán comprender la siguiente temática o contenido:

- i) Introducción a la seguridad social. El sistema de pensiones de Costa Rica.*
- ii) Los sistemas de capitalización colectiva y de capitalización individual. Análisis y diferencias de los riesgos de cada sistema.*
- iii) Regulación y supervisión del sistema nacional de pensiones.*
- iv) Planes de acumulación y planes de beneficio.*
- v) Régimen de inversión de los fondos administrados por las operadoras de pensiones.*
- vi) Gestión de riesgos de los fondos de pensiones.*
- vii) Responsabilidad disciplinaria administrativa, penal y civil de las operadoras de pensiones y los promotores.*
- viii) Asesoría y comercialización de planes previsionales. Servicio al cliente.”*

- 2. Esta reforma entrará en vigencia un mes calendario después de su publicación en el diario oficial La Gaceta.

Publíquese en el diario oficial La Gaceta